



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00365-00

Solicita el apoderado judicial que representa al extremo pasivo:

...”...se sirva establecer el plazo con el que se cuenta para prestar dicha caución a fin a proceder de conformidad y así lograr el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble de propiedad de uno de mis mandantes y evitar el secuestro del mismo que fue ordenado...”.

Al respecto el artículo 602 del Código General del Proceso, prevé:

...”...Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”.

A su vez, el artículo 603 ibidem, en su parte pertinente indica:

...”...Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código...”. (negrilla y subrayado por el juzgado, para resaltar).

Hay que advertir que si bien el artículo 603 del C.G.P., como se transcribió, indica que el juez determinará el término para presentar una caución, no se evidencia que para el caso de la que solicita el demandado para impedir cautelas o levantar las decretadas, conforme el artículo 590 ibidem, requiera establecer un término específico para su cumplimiento, por cuanto dada su naturaleza, puede constituirse en cualquier momento del proceso, siempre que sus efectos se den, con la constitución efectiva de la caución y su efectiva aprobación, de forma tal que la sola solicitud, no impedirá la continuidad de las medidas cautelares. A dicha hermenéutica se llega con claridad del contenido del artículo 590 ibidem, que no preceptúa término para prestar la caución, e incluso, nada impediría que sustentado en el mismo precepto legal, el demandado volviera a elevar la solicitud vencido el término

judicial que se impusiera, sin que, a juicio de este despacho, se pudiera negar sustentado en el no acatamiento del anterior.

Por lo tanto, se RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que la caución ordenada en auto del 27 de abril de 2023, por la suma de \$329.456.000, a cargo de la parte demandada y de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., se puede presentar en cualquier momento del transcurso del proceso.

SEGUNDO: Advertir que los efectos de la caución indicada en el anterior ordinal, para levantar las cautelas o impedir su práctica, solo se generarán con la prestación y aprobación efectiva de la garantía.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 140 del 10-oct-2023

()

Gss